



PAUTAS COMUNES PARA LA ELABORACIÓN DEL INFORME DE NO EMPLEABILIDAD EXPEDIDO POR EL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO COMPETENTE A LOS EFECTOS DE LAS AYUDAS DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY ORGÁNICA 1/2004, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO

(Documento aprobado en la reunión de la Comisión de Seguimiento del Programa de Inserción Sociolaboral para víctimas de la violencia de género celebrada el día 15 de abril de 2015).

1. ANTECEDENTES

El artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral Contra la Violencia de Género, establece el derecho a percibir una ayuda económica de pago único a las mujeres víctimas de violencia de género que se sitúen en un determinado nivel de rentas y tengan especiales dificultades para obtener un empleo.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004 y en el Real Decreto 1452/2005, de 2 de diciembre, por el que se regula la ayuda económica establecida en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, las especiales dificultades para obtener un empleo se acreditarán a través del Informe del Servicio Público de Empleo.

El artículo 5 del Real Decreto 1452/2005 establece que *“El informe del Servicio Público de Empleo competente deberá hacer constar que la mujer solicitante de esta ayuda, debido a su edad, falta de preparación general o especializada y circunstancias sociales, no va a mejorar de forma sustancial su empleabilidad por su participación en los programas de empleo específicos establecidos para su inserción profesional.*

2. ESPECIALES DIFICULTADES PARA OBTENER UN EMPLEO

Tal y como se señala en la exposición de motivos del Real Decreto 1452/2005, el informe *“se emitirá por el Servicio Público de Empleo competente con carácter excepcional y para el momento en que se tramite la concesión de la ayuda, pues deben quedar salvaguardados los objetivos principales perseguidos por la política de empleo, uno de los cuales es asegurar políticas adecuadas de integración laboral a aquellos colectivos que presentan mayores dificultades, garantizándoles la aplicación de políticas activas de empleo, garantía que constituye, a su vez, uno de los fines del Sistema Nacional de Empleo, por lo que, en el caso de que desaparezcan o se modifiquen las circunstancias que hagan prever la no empleabilidad de la víctima, el itinerario de inserción profesional debe ser retomado”.*

En este sentido, se entiende que la “inempleabilidad” de la solicitante debe ser transitoria y fundamentada en causas que podrían desaparecer o modificarse.



No obstante, y con carácter excepcional, podrían apreciarse casos en que a la solicitante se le considera inempleable. Sin perjuicio de las consideraciones específicas de los Servicios Públicos de Empleo en cada caso concreto, pudiera ser el supuesto de mujeres de edad avanzada (más de 60 años) que nunca han accedido al mercado laboral por distintos motivos (toda una vida encargadas del cuidado del hogar o de familiares dependientes, mujeres con un elevado grado de discapacidad, etc.) o que son desempleadas de muy larga duración.

3. LA EDAD

La edad es uno de los factores que han de ser valorados para determinar que la mujer solicitante de esta ayuda tiene especiales dificultades para obtener un empleo.

La edad de la mujer solicitante de esta ayuda, por tanto y de acuerdo con lo previsto en su régimen jurídico, no constituye un requisito determinante para poder acceder a la ayuda económica, por lo que no existe un tramo de edad determinado para poder percibir la ayuda.

Sin perjuicio de lo anterior, hay que tener en cuenta que, para poder tener especiales dificultades para obtener un empleo, es preciso, poder trabajar.

En este sentido, para poder trabajar, el Estatuto de los Trabajadores establece una edad mínima. Con carácter general, pueden trabajar las personas mayores de 18 años, y se prohíbe la admisión al trabajo de los menores de 16 años. Las personas mayores de 16 pero menores de 18 años, pueden trabajar cuando se cumplan determinadas condiciones.

Asimismo, ha de tenerse en cuenta que el Estatuto de los Trabajadores no establece una edad máxima para poder contratar la prestación de un trabajo.

A este respecto, tampoco existe una edad cuyo mero cumplimiento determine el acceso a la pensión de jubilación, sino que la edad de acceso a la pensión de jubilación depende de la edad del interesado y de las cotizaciones acumuladas a lo largo de su vida laboral.

Por todo, para la valoración de la edad, se tendrán en cuenta aquellas edades de las que el Servicio Público de Empleo, de acuerdo con su experiencia, pueda inferir la dificultad para la inserción laboral.



4. LA FALTA DE PREPARACIÓN GENERAL O ESPECIALIZADA

La falta de preparación general o especializada es uno de los factores que han de ser valorados para determinar que la mujer solicitante de esta ayuda tiene especiales dificultades para obtener un empleo.

A estos efectos se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

a) Formación de la mujer:

- Falta total de escolarización o, en su caso, de analfabetismo funcional.
- Nivel de escolarización.
- Formación superior.
- Formación complementaria.
- Formación en idiomas.
- Formación en tecnologías.
- Adecuación de su formación a la oferta laboral del entorno.

b) Experiencia laboral de la mujer: periodos de tiempo en los que la solicitante haya trabajado, el sector de actividad, la categoría laboral, el tipo de jornada a tiempo completo o parcial.

5. LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIALES

Las circunstancias sociales que han de ser valoradas para determinar que la mujer solicitante de esta ayuda tiene especiales dificultades para obtener un empleo están relacionadas con:

a) La situación de violencia sufrida:

- El tiempo de duración de ésta, sus consecuencias físicas y psicológicas, y su repercusión en la participación o aprovechamiento de los programas de inserción.

b) Las circunstancias familiares:

- Si tiene responsabilidades familiares, por tener hijos/as o personas con discapacidad a su cargo, y si ello conlleva dificultades para la conciliación entre el trabajo y las responsabilidades familiares.

c) Las circunstancias de salud:



- Consecuencias físicas y psicológicas de la violencia, secuelas de ésta.
 - Si es una mujer con discapacidad, y el grado de discapacidad reconocido.
- d) Mujer extranjera:
- Idioma.
 - Falta de homologación de estudios.
- e) Las circunstancias de su lugar de residencia: Entorno urbano o rural.
- f) Otras circunstancias:
- Falta de habilidades sociales, de autoestima y expectativas de superación.
 - Desarrollo del proceso judicial.

6. CONTENIDO DEL INFORME

El artículo 5 del Real Decreto 1452/2005 regula el contenido del Informe del Servicio Público de Empleo en los siguientes términos:

“El informe del Servicio Público de Empleo competente deberá hacer constar que la mujer solicitante de esta ayuda, debido a su edad, falta de preparación general o especializada y circunstancias sociales, no va a mejorar de forma sustancial su empleabilidad por su participación en los programas de empleo específicos establecidos para su inserción profesional.

A tal efecto, en la elaboración del itinerario personal de inserción laboral, se valorará cada uno de los factores mencionados en el apartado anterior y la incidencia conjunta de los mismos en la capacidad de inserción profesional de la víctima y sobre la mejora de su empleabilidad. En la apreciación de la edad, se tendrá en cuenta aquellas edades de las que el Servicio Público de Empleo, de acuerdo con su experiencia, pueda inferir la dificultad para la inserción laboral. Por lo que se refiere a las circunstancias relativas a la preparación general o especializada de la víctima, se estimará, fundamentalmente, aquellos supuestos de total falta de escolarización o, en su caso, de analfabetismo funcional. En la valoración de las circunstancias sociales se atenderán las relacionadas con la situación de violencia sufrida y su repercusión en la participación o aprovechamiento de los programas de inserción, con el grado de minusvalía reconocido, así como cualesquiera otras que, a juicio del Servicio Público de Empleo competente, puedan incidir en la empleabilidad de la víctima.”.

De acuerdo con ello, la existencia de especiales dificultades que para la obtención de un empleo tienen las mujeres víctimas de violencia de género, a los efectos de concesión de



las ayudas que establece el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, está determinada por la concurrencia de los tres factores, que han de ser valorados de manera individual y de manera conjunta respecto a su incidencia en la capacidad de inserción profesional de la víctima y sobre la mejora de su empleabilidad:

- La edad.
- La falta de preparación general o especializada.
- Las circunstancias sociales.

En todo caso, en la valoración conjunta, el peso individual de cada uno de los tres factores puede variar de un caso a otro, de forma que el informe se sustente fundamentalmente en uno solo de ellos.

Así pues, los tres factores son independientes, aunque haya que hacer una valoración de todos ellos, y basta con que concurra alguno de ellos para que la ayuda sea concedida.



ANEXO INFORMATIVO

CONSIDERACIONES EN RELACIÓN CON LA RENTA ACTIVA DE INSERCIÓN Y CON LA PRESTACIÓN POR DESEMPLEO Y EL SUBSIDIO POR DESEMPLEO

Este Anexo recoge, con carácter meramente informativo y aclaratorio, consideraciones relativas a la ayuda del artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004 y la Renta Activa de Inserción, la prestación y el subsidio por desempleo.

No obstante, estas consideraciones no forman parte de las pautas comunes para la elaboración del informe de no empleabilidad expedido por el servicio público de empleo competente.

Consideraciones en relación con la renta activa de inserción

El Real Decreto 1369/2006, de 24 de noviembre, por el que se regula el programa de renta activa de inserción para desempleados con especiales necesidades económicas y dificultades para encontrar empleo, dispone, en su artículo 2 relativo a los requisitos para poder ser beneficiario del programa, que podrán ser beneficiarias del programa las trabajadoras desempleadas menores de 65 años que, a la fecha de solicitud de incorporación, tengan acreditada por la Administración competente la condición de víctima de violencia de género, salvo cuando conviva con el agresor.

En relación con el Programa de Renta Activa de Inserción, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- La incompatibilidad de la ayuda prevista en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004 con la Renta Activa de Inserción (artículo 10 del Real Decreto 1369/2006, de 24 de noviembre).
- Los requisitos que concurren para la concesión de una u otra obedecen a realidades diferentes. Si bien en el caso de la ayuda prevista en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004 la “inempleabilidad” de la solicitante es transitoria y viene motivada por su edad, falta de preparación general o especializada y circunstancias sociales, en el caso del Programa de Renta Activa de Inserción lo más relevante es la situación del mercado de trabajo.

Por todo ello, además de la imposibilidad de percibir ambas ayudas simultáneamente, parece poco coherente que la solicitud de la ayuda prevista en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004 se produzca simplemente por haberse agotado las posibilidades de nuevo acceso al Programa RAI, salvo que concurrieran causas que determinaran la “inempleabilidad” transitoria de la solicitante.



No obstante, pudiera darse el caso de que una mujer fuera beneficiaria de la ayuda prevista en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, y posteriormente una vez superadas las circunstancias determinantes de su “inempleabilidad” transitoria, pudiese ser beneficiaria del programa RAI.

Consideraciones en relación con la prestación por desempleo y el subsidio por desempleo

La protección por desempleo, que protege a quienes, pudiendo y queriendo trabajar, pierdan su empleo o vean reducida su jornada ordinaria de trabajo, comprende una prestación contributiva (prestación por desempleo), y una prestación asistencial (subsidio por desempleo).

Ni la normativa reguladora de la protección por desempleo (constituida básicamente por el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social), ni la normativa reguladora de la ayuda económica establecida en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, regulan expresamente la incompatibilidad entre éstas.

No obstante, su naturaleza y régimen jurídico, no parece que permitan la compatibilidad entre ellas.

En este sentido, mientras que la ayuda económica del artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004 es para mujeres transitoriamente inempleables, la protección por desempleo es para personas que pueden trabajar pero que, involuntariamente, pierden su trabajo. A este respecto, han de tenerse en cuenta cuáles son algunas de las obligaciones que asumen quienes perciben la prestación o el subsidio por desempleo: participar en los trabajos de colaboración social, programas de empleo, o en acciones de promoción, formación o reconversión profesionales, y aceptar la colocación adecuada que le sea ofrecida; cumplir las exigencias del compromiso de actividad; buscar activamente empleo, participar en acciones de mejora de la ocupabilidad, que se determinen por los servicios públicos de empleo competentes, en su caso, dentro de un itinerario de inserción.

Por todo ello, y de manera análoga a la renta activa de inserción, además de la imposibilidad de percibir la prestación o el subsidio por desempleo y la ayuda del artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004 de manera simultánea, parece poco coherente que la solicitud de la ayuda prevista en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004 se produzca simplemente por haberse extinguido la prestación o el subsidio por desempleo, salvo que concurrieran causas que determinaran la “inempleabilidad” transitoria de la solicitante.

Madrid, a 15 de abril de 2015